

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210078300
Demandante	Hada Lizet Karina Rodríguez Quijano y otro
Demandada	Luz Mary Cortés Téllez
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

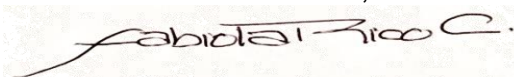
1.- Aporte en debida forma copia del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes LUZ MARY CORTÉS TÉLEEZ y FABIO RODRÍGUEZ VALBUENA, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

2.- Integre el contradictorio por parte pasiva en contra del hijo de los presuntos compañeros permanentes, que no otorgó poder, señor FABIO FERNANDO RODRÍGUEZ CORTÉS, dando aplicación a los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., respecto del mismo.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720210078400
Demandantes	Juan Carlos Echeverry Pardo e Ingrid Yineth Mejía Molina
Asunto	Admite demanda y señala fecha para audiencia

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **JUAN CARLOS ECHEVERRY PARDO e INGRID YINETH MEJÍA MOLINA**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **10:30 a.m** del día **tres (03)** del mes de **febrero** del año **2022**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

Radicado 11001311001720210078400

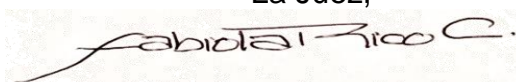
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Reconócese al Dr. JLUIS RAMÓN MARÍN ARIAS, en calidad de apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

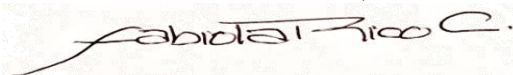
Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210078600
Demandante	William Daniel Moscoso Barrera
Demandada	Camila Andrea Omaña Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por parte de la togada que presenta la demanda, allegue el respectivo poder otorgado por la parte demandante para iniciar el presente asunto, por cuanto no se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210078700
Causante	Ramiro Antonio Carbo Gómez
Demandante	Productos 3ª Ltda
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2021**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021, allegando los respectivos certificados del valor catastral de los citados predios para el citado año..

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la parte demandante, su apoderado judicial y de la parte demandada, en donde recibirán citaciones.

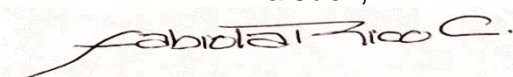
“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...**”
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Complemente la dirección de notificación física de la parte demandada, señalando la ciudad a la que pertenece la misma.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210078900
Demandante	Blanca Diva Ortiz Alba
Demandado	Julio César Alturo
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **Divorcio** donde se establecieron los alimentos.

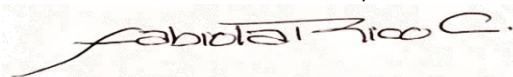
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **Divorcio No. 2016-00035**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **Divorcio No. 2016-00035**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO QUINTO (5º) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que mediante apoderado judicial instaura **ARGENIS DEL PILAR NIÑO MORALES** en contra de **JAVIER ALEXIS DELGADO RUEDA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

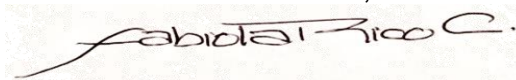
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. **MARÍA ROCÍO ARDILA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210079000
Demandante	Argenis del Pilar Niño Morales
Demandado	Javier Alexis Delgado Rueda
Asunto	Admite demanda

Respecto a la solicitud de medidas provisionales contenidas en la demanda y en el escrito allegado con la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Previo a decretar la medida provisional de alimentos a favor de la demandante y con cargo al demandado solicitado en la demanda, se requiere a la parte actora, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., allegando prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y acreditar la cuantía de las necesidades de la alimentaria (demandante).

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. **50N-20730990, 50N-20730812, 50N-885908, 50N-688165 y 300-1722787**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Instrumentos Públicos y Privados.

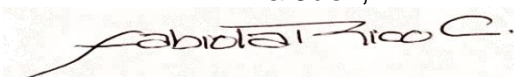
3.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que posee el demandado JAVEIR ALEXIS DELGADO RUEDA, sobre el vehículo automotor con placas **EDY851**. Líbrese el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, se resolverá sobre su secuestro.

4.- Previo a resolver sobre la medida de embargo del predio señalado en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, indique el número de tradición de dicho inmueble y allegue el certificado del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cancelación o Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Radicado	11001311001720210079100
Demandantes	Lucenith Altamar Rat, Manuel José Castro Altamar
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cancelación y/o Nulidad de Registro Civil de Nacimiento** que mediante apoderado judicial instaura **FABIÁN PÉREZ SALCEDO**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **jurisdicción voluntaria** (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público**, adscrito a este Despacho.

De conformidad con los lineamientos del art. 169 Y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas **de oficio**:

1.- Allegue la Respectiva historia clínica de la señora LUCENITH ALTAMAR RAT, durante la época de gestación o embarazo, y por lo cual nació MANUEL JOSÉ CASTRO ALTAMAR.

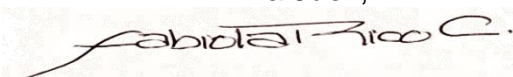
2.- Indique la dirección física y correo electrónico del padre del joven MANUEL JOSÉ CASTRO ALTAMAR, señor **MANUEL CASTRO ARROYO** y de la señora **SOL NUBIA QUINTERO MATEO**, quien fungió como testigo en el momento de sentar el segundo de los registros civiles de nacimiento del interesado MANUEL JOSÉ CASTRO ALTAMAR, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto.

Pruebas que deben ser allegadas dentro de los 20 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia,

Reconócese al Dr. DANIEL MANRIQUE GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante MANUEL JOSÉ CASTRO ALTAMAR, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 110013110017**20210079100**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 011

De hoy 25/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

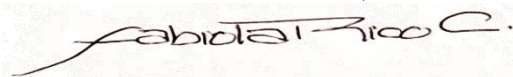
Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210079200
Demandante	Aracely González Olejua
Demandado	Carlos Arturo Ortiz González
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720210079500
Demandante	Aracely González Olejua
Demandado	Carlos Arturo Ortiz González
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclárese por quien presenta la demanda, si lo pretendido es darle trámite la demanda de **fijación de cuota alimentaria** que presenta directamente, como quiera que con los anexos de la demanda se aporta un poder otorgado a la Dra. NIDIA MORENO AMAYA, pero para instaurar una demanda **Ejecutiva de Alimentos** y de quien se allega igualmente un escrito de medidas cautelares para dicho trámite ejecutivo.

2.- Como consecuencia del numeral anterior, aclare si efectivamente la cuota de alimentos a favor de las menores alimentarias ya se encuentra regulada, fijada o acordada por autoridad judicial o administrativa respectiva, en caso afirmativo, allegue los documentos que acrediten tal situación.

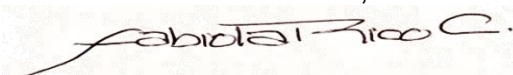
3.- Excluir la pretensión tercera de la demanda, como quiera que la misma es una prueba que debe resolverse en el transcurso del proceso, antes de dictar la sentencia respectiva, por lo que la misma debe ir en el capítulo respectivo de pruebas.

4.- complemente los hechos de la demanda, señalando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias iguales a la que se pretende en este asunto, es decir, otros hijos, en caso afirmativo, señale sus nombres y edades.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

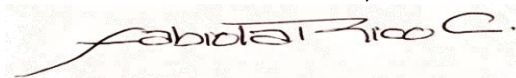
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210073500
Causante	Blanca Leonor Romero Ayala
Demandante	James Caicedo Lozano (cesinario)
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **09 de diciembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho
Radicado	11001311001720190072200
Demandante	José Álvaro Castañeda Lagos
Demandante	María Elena Cabanzo Cuadrado

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por las partes de común acuerdo y autenticado ante notaria, en el cual solicitan la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, no condenar en costas a ninguna de las partes y proceder al archivo del presente asunto, al ser procedente el despacho DISPONE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho de JOSÉ ALVARO CASTAÑEDA LAGOS contra MARIA ELENA CABANZO CUADRADO, por decisión entre las partes.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

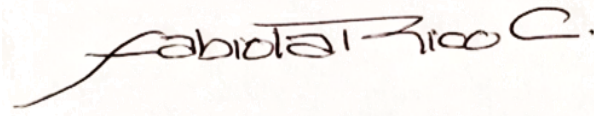
Tercero: Sin condena en costas por no haberse causado.

Cuarto: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de esta providencia, cuando así lo solicitaren.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200033100
Demandante	Luisa Fernanda Ardila Rodríguez
Demandado	Oscar Javier Ávila Guzmán

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales, que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el apoderado de la parte demandante, recorrió en tiempo, las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

2.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y su subsanación (fls. 6 a 150 y 228 a 348 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Oficio:** DENEGAR por improcedente la misma, ya que el acta que se nombra en esta prueba es el fundamento del mandamiento de pago, al haberse cumplido con todos los requisitos legales, no debiendo solicitarse certificación de autenticidad de la misma.

II.- Por la parte demandada

NO se decreta prueba alguna a favor de dicha parte, por no haberse pedido.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

1.- **Interrogatorios de Parte:** El interrogatorio que deben absolver la demandante señora LUISA FERNANDA ARDILA RODRÍGUEZ (ardilarodriguezluisafernanda@gmail.com) y el demandado señor OSCAR JAVIER ÁVILA GUZMÁN (javioscar0601@gmail.com.)

2.- REQUERIR a la parte actora para que allegue el respectivo registro civil de nacimiento de la menor MARIA JOSÉ ÁVILA ARDILA en el término de cinco (5) días.

Comuníquese por secretaría por el medio más eficaz y expedito.

2.2.- SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia del **Art. 443 del C.G.P.**, la hora de **las 9:00 a.m. del día 22 del mes de febrero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer

valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

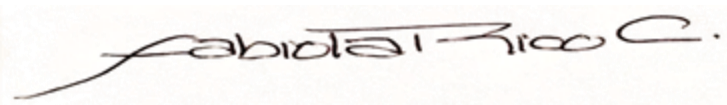
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 011 De hoy 25/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200062600
Demandante	Sonia Yanira Vásquez Prada
Demandado	José Lisandro Fajardo Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales, que anteceden, se DISPONE:

1.- CORREGIR de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., la parte final del auto del 25 de mayo del año 2021, respecto a que la parte demandada, no presentó demanda de reconvenición y no como quedó allí.

En lo demás dicha providencia quedará incólume.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar que el apoderado de la parte demandante, recorrió en tiempo, las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

3.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y su subsanación (fls. 6 a 36 del numeral 8 del cuaderno digitalizado)

II.- Por la parte demandada

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 9 a 13 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores ANGIE CEILEN FAJARDO AGUILAR (angie.lufa@gmail.com), ARGELIS ALEXANDRA JIMENEZ RUIZ (jimenezalexandra699@gmail.com), MIGUEL ANGEL GARZÓN RODRÍGUEZ (garzon19637@gail.com), solicitados en la contestación de la demanda.

3.- **Interrogatorios de Parte:** El interrogatorio que debe absolver la demandante señora SONIA YANIRA VÁSQUEZ PRADA (sonivas32@gmail.com), solicitado en la contestación de la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado señor JOSÉ LISANDRO FAJARDO RODRÍGUEZ

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de su poderdante.

3.2.- SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia de los **Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 2:30 p.m. del día 22 del mes de febrero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes y sus testigos**, informándoles lo anterior.

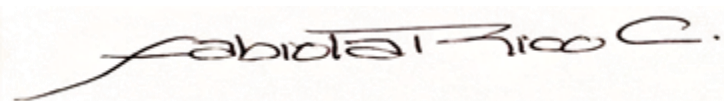
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

4.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta y PONER en conocimiento de las partes, las comunicaciones junto con sus anexos, allegadas los días 7 de julio de 2021, por el Gerente General de la Corporación Integral Urgencias Médicas, 16 de septiembre de 2021, por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, 8 de noviembre de 2021, por Banco de Occidente, 9 de noviembre de 2021, por Mi Banco, 5 de noviembre de dicho año, por Banco de Bogotá, 12 de noviembre del año pasado, por Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 011 De hoy 25/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210061500
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacondo
Demandado	Fredy Giovanni Ordoñez Rico

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que mediante apoderada judicial instaura ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO en contra de **FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese a la Dra. ILSE AMIRA AYALA LESMES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210061500
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacondo
Demandado	Fredy Giovanni Ordoñez Rico

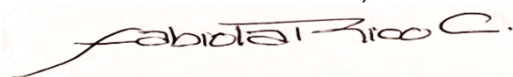
Previo a resolver sobre la solicitud de alimentos provisionales a favor de los menores y de la cónyuge Adriana Patricia Sarmiento Guayacondo, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el final del numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, esto es junto con la relación de gastos mensuales de los menores alimentarios, allegar los respectivos soportes que acrediten lo dicho.

Se ordena así mismo oficiar al **MINISTERIO DE EDUCACION**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, a fin de que **CERTIFIQUE** para el presente proceso el monto del salario, primas, bonificaciones, cesantías y todos los rubros que devenga el demandando FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO, como trabajador de dicha empresa. **OFÍCIESE**.

Secretaria remita el anterior oficio a la entidad señalada y a la apoderada de la parte demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210061500
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacondo
Demandado	Fredy Giovanni Ordoñez Rico

Atendiendo la petición de medidas contenidas en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Decrétese el **EMBARGO** sobre el porcentaje del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1707947, denunciado como bien adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Líbrese **OFICIO** a la respectiva oficina de registros de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.


Segundo: Decrétese el **EMBARGO** sobre el porcentaje del parqueadero identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1708206, denunciado como bien adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Líbrese **OFICIO** a la respectiva oficina de registros de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Tercero: Decrétese el **EMBARGO** sobre los vehículos de placas TUQ-521 y TFK-758, denunciados como de propiedad del demandado FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 011	De hoy 25/01/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	YEIMY NATALIA MARTINEZ GONZALEZ - C.C. 1.000'860.386		
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD LIBRE y el ICETEX		
VINCULADAS:	POR DEFINIR		
RADICACIÓN:	2022-0017	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00017 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por la señora **YEIMY NATALIA MARTINEZ GONZALEZ**, identificada con la **C.C. 1.000'860.386** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **LA UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTA y el ICETEX**.

Infórmese a las accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante YEIMY NATALIA MARTINEZ GONZALEZ - C.C. 1.000.860.386 yalleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

REQUIÉRASE vía correo electrónico al EXTREMO ACCIONANTE para que comunique a este Despacho a más tardar dentro de las **CUATRO (4) HORASHÁBILES** siguientes al recibo de la comunicación, cuándo le solicitó a la Universidad Libre las notas o calificaciones del periodo 2021-2, **acreditando documentalmente a este Juzgado la forma en que lo hizo y/o informando si aún no lo ha hecho; así mismo precise las razones** por las que considera debe vincularse a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, como lo solicita en los numerales 3º y 4º del acápite de peticiones de la acción tutelar (fl. 21 ED).

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a las accionadas la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandado	Blanca Lilia Cruz Suárez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales, que anteceden, se DISPONE:

1.-NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte demandada de conformidad con lo normado por el Art. 291 del C.G.P., por cuanto en la constancia de entrega se evidencia que se remitió a dirección diferente a la aportada en la demanda para tal efecto y a persona diferente a la demandada.

2.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

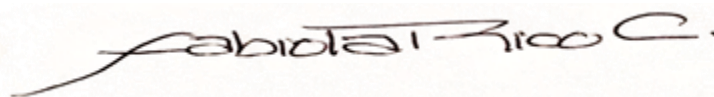
3.- RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ EDUARDO PORTO MUÑOZ, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 11 de noviembre del año en curso.

4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneas las excepciones previas y el recurso de reposición, allegadas por la parte pasiva, el día referido en el numeral 3 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 011 De hoy 25/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200020300
Demandante	Claudia Marcela Calderón Criollo
Demandado	Rusbel Andrés Delgado Cano.

Téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado RUSBEL ANDRÉS DELGADO CANO contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda (fl. 4-30 expediente digital).

2.- Testimonio: Cítese a HUGO ARIAS LAGARES (halanmi@hotmail.com) y DIEGO FERNANDO CALDERON CRIOLLO (diegocalderonre@gmail.com) y CATERIN CALDERON CRIOLLO (caterinc4@hotmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 32 expediente virtual).

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado RUSBEL ANDRÉS DELGADO CANO (fl. 33 expediente virtual).

II.- Por el curador ad litem de la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda tal como lo señala el curador ad litem del demandado.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante CLAUDIA MARCELA CALDERON CRIOLLO (orionideasypublicidad@hotmail.com) solicitado en la contestación de la demanda. (Numeral 7 expediente digital).

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1. Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a los adolescentes KAROLL SOFIA DELGADO CALDERON y JESUS DAVID DELGADO CALDERON, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 9:00 am del día 21 del mes de febrero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha

audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 011 De hoy 25/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200027300
Demandante	Yeimy Carolina Cardozo Fajardo
Demandado	Johann Steven Ávila Cabrera

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda virtual (fl. 4- 11) y con el escrito de subsanación.

2.- Testimonio: Cítese a NATALI QUINTANA CARDOZO (natali171313@gmail.com), LUCY ESPERANZA CARDOZO FAJARDO (ericacardozo_19@hotmail.com) y DIANA MARIA CARDOZO FAJARDO (mariacardozo1909@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 15 expediente virtual).

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JOHANN STEVEN AVILA CABRERA.

II.- Por el curador ad litem de la parte demandada:

No se decretan pruebas por cuanto no las solicitó en su escrito de contestación de la demanda e igualmente manifiesta que se atiene a las que decreta el despacho.

II.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado JOHANN STEVEN AVILA CABRERA.

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niña TEYLOR NICOLE AVILA CARDOZO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Se le requiere a la apoderada de la parte demandante para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala **la hora de las 2:30 pm del día 21 del mes de febrero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios

a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

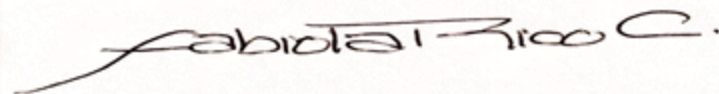
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 011 De hoy 25/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	JORGE LUIS MONTES MARQUEZ - C.C. No. 77.091.598		
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS Y EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA		
VINCULADAS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV".		
RADICACIÓN:	2021-0637	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00637 00

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de mil veintidós (2022).

Previo a desatar la impugnación formulada, es menester dejar claridad que en virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia generada por el Covid 19, la jurisprudencia patria ha señalado que el termino para impugnar las sentencias de tutela es de 3 días, empero que se deben tener en cuenta los 2 días establecidos en el Decreto 806 de 2020, es decir que momentáneamente se adicionan 2 días a los 3 que ordena el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, **concluyendo así que el término total para impugnar es de 5 días** (Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11274-2021, en ponencia del H. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de fecha 1° de septiembre de 2021, la cual se profirió también al interior de una acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2021-02945-00).

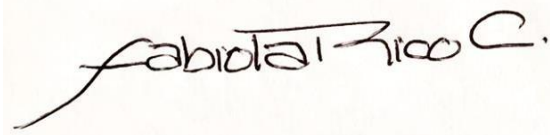
Ahora bien, teniendo en cuenta que el fallo proferido por este Despacho dentro del presente asunto, fue notificado a las partes el **26 de octubre de 2021 a las 3:41 de la tarde** (fl. 100 Expediente Digital), por lo que los interesados contaban con un término de 5 días para impugnar, **los cuales fenecían el 3 de noviembre de 2021, a las 5 de la tarde** y el mismo fue impugnado por el accionante vía correo electrónico, de fecha **9 de noviembre de 2021** (fls. 106 y 107 ED), es claro que dicho recurso fue presentado de forma extemporánea, por lo que **EL JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el extremo accionante, **JORGE LUIS MONTES MARQUEZ**, contra la sentencia proferida el día el **25 de octubre de 2021** (fls. 101 a 111 Expediente Virtual), por medio de la cual se negó la tutela por carencia actual de objeto, al constituirse un hecho superado frente a los derechos amenazados.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, tal y como se ordenó en la sentencia proferida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes e interesados en el proceso, por el medio más expedito y en lo restante **CÚMPLASE** las órdenes emitidas en el presente proveído. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C." with a period at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ALDG y EZG**